



UNIVERSIDAD SIGLO 21

SEDE SGO. DEL ESTERO

2022

Carrera: Abogacía

SEMINARIO FINAL DE ABOGACÍA

4° ENTREGA

**UNA EFECTIVA VALORACION PROBATORIA CON PERSPECTIVA DE
GÉNERO - ANALISIS DEL FALLO ARAOZ DE LA CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA**

Silvia Alejandra Stabio

DNI N° 31178592

Legajo VABG98307

Tutor: Vanesa Descalzo

TEMA: Cuestiones de Género. **FALLO:** Corte Suprema de Justicia de la Nación Expte. N° 649/2018/RH1 Aráoz, Ramón Ángel y otros s/ homicidio agravado por el vínculo conyugal por ensañamiento y mediando violencia de género.

SUMARIO: I- INTRODUCCION. II- PREMISA FACTICA, HISTORIA PROCESAL. III- LA RATIO DECIDENDI. IV- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES. V- POSTURA DE LA AUTORA. VI-CONCLUSIONES. VII-REFERENCIA BIBLIOGRAFICA.

I-INTRODUCCION.

En el caso expuesto, la CSJN debió decidir sobre un recurso extraordinario interpuesto por la Querella contra una sentencia del Superior Tribunal de la provincia de Corrientes, que confirmaba el Sobreseimiento del imputado Araoz en orden al delito de Homicidio agravado por el vínculo conyugal, por ensañamiento y mediando violencia de genero. La Querella solicitaba la impugnación de la decisión judicial por considerar que violentaba las garantías consagradas en el Art. 18 de la Constitución Nacional al no constituirse en una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa y ello conllevaba a una renuncia consciente a la verdad jurídica por excesivo rigor formal.

Dicho esto, en esta nota a fallo se analizará el problema jurídico denominado problemas de prueba, cuando hablamos de *prueba* en el proceso penal hacemos referencia a “todo lo que puede servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en aquel son investigados” (Nores, 2001). Por ello en el proceso judicial para llegar a la verdad de los hechos los jueces se valen de las pruebas, que vendrían a ser una suerte de herramienta que se utiliza para verificar la veracidad de lo que hubiera sido afirmado por las partes en sus presentaciones, en el fallo seleccionado se evidencia un problema jurídico de prueba, en tanto y en cuanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación anulo la sentencia del Superior Tribunal de Corrientes “*por haber favorecido arbitrariamente al femicida de Librada Haedo*”, en virtud de haber cometido violaciones al debido proceso que afectaron los derechos de los hijos de Librada Haedo, sosteniendo el sobreseimiento de un femicida sin haberse alcanzado el grado de certeza negativa exigido por la ley procesal, ya que las evidencias colectadas hasta ese momento eran adecuadas para mantenerlo vinculado al proceso.

La Querrela refirió en su recurso que existe un sesgo entre la verdad de los hechos y la verdad jurídica en la que se sustentó la resolución recurrida, cuestionando la valoración de pruebas en base a las facultades discrecionales que generaron arbitrariedades y violaciones al derecho de tutela judicial efectiva. Resultan muy escasos los estudios que abordan el problema de la prueba de estos tipos específicos de delitos, y esto da cuenta de los problemas que enfrentan los juristas día a día, por lo que es de suma relevancia su estudio dado la matriz que hoy impregna el sistema judicial, el cual es patriarcal y obsoleto, reproduce todas las lógicas de dominación de género y en muchas oportunidades los femicidas quedan impunes. En este punto para introducirnos en el análisis de la nota al fallo citare a una autora provincial, Dra. Canevari que refiere respecto a la temática:

Cabe afirmar que el patriarcado está encarnado bajo la piel, está subjetivado y por eso es necesario hacer un esfuerzo para hacerlo visible. Todas las personas hemos sido educadas bajo su órbita y lo reproducimos cotidianamente, está presente en todas las instituciones en donde transitamos. Intentar librarnos de los mandatos patriarcales requiere una tarea dedicada y delicada de sacar una a una las capas de una cebolla sin fin. (Canevari, 2019)

II-PREMISA FACTICA- HISTORIA PROCESAL.

El hecho sucedió el 2 diciembre del año 2013, en la provincia de Corrientes, la víctima se llamaba Librada Haedo, tenía 52 años y sufría violencia de género por parte de su marido, ex combatiente de Malvinas, la misma había denunciado a su esposo 11 veces en la comisaria; un día se fue de su casa escapándose de los malos tratos de su marido, pero volvió, como tantas mujeres en situaciones similares, y ese 2 de diciembre Ramón Aráoz la roció con alcohol y la prendió fuego, resultó con el 94 por ciento de su cuerpo quemado y tras cinco días de agonía murió en el Hospital Escuela de la capital provincial. Oportunamente, la jueza de grado procesó al acusado por el delito de homicidio agravado por el vínculo conyugal, por ensañamiento y mediando violencia de género. La Defensa de Araoz recurrió dicho procesamiento ante la Cámara de Apelaciones la cual le hizo lugar al recurso y revocó el procesamiento. Al regresar las actuaciones, la magistrada de primera instancia dictó el sobreseimiento del acusado y

dispuso, como medida de seguridad, el alojamiento con tratamiento médico en una institución psiquiátrica. La parte Querellante recurrió la resolución de la Cámara de Apelaciones la cual le denegó el recurso, por lo que interpusieron queja ante el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, la cual fue denegada confirmando la resolución de la Cámara y contra esta decisión, la Querella interpuso un recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El 14 de octubre de 2021, la CJN falló declarando procedente el recurso extraordinario interpuesto por la Querella, dejando sin efecto la sentencia apelada y ordenando el dictado de una nueva conforme a derecho.

III- LA RATIO DECIDENDI.

En el fallo de análisis la Corte Suprema de Justicia de la Nación no compartió la valoración de la prueba realizada por la justicia Correntina, por lo que es fundamental entender el porqué de esta decisión. Es así que la CSJN refirió entre sus argumentos a que existió una vulneración del debido proceso, en virtud de que se sobreseyó al imputado de forma prematura existiendo pruebas pendientes de producción, situación que menoscabo el derecho de defensa de las víctimas, violentando garantías constitucionales. A su vez cabe decir que el conjunto de razones que tuvo en cuenta para a resolver el problema jurídico planteado manifestaron que la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia reconocidos en el art. 18 de la Constitución Nacional, Artículo 8 inc. 1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Art. 2 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adquieren mayor entidad en la especie en la medida que dicho resguardo resulta especialmente exigible en tanto se le imputa haberle arrojado alcohol y prendido fuego a su esposa, quien falleció como consecuencia de ese acto, por lo que en estos supuestos, la protección de los derechos constitucionales que asisten a las víctimas en general está especialmente garantizada por la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer y La Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres. Reseñando de esta manera a que en el *sub judice* se ha efectuado una inteligencia de la ley local aplicable que condujo al menoscabo de la garantía constitucional al debido proceso por ciertos defectos en la valoración de la prueba, con el alcance indicado por las

normativas en cuestiones de violencia de género, haciendo lugar a la queja, declarando procedente el recurso extraordinario interpuesto, por lo que deja sin efecto la sentencia apelada, ordenando el dictado de una nueva conforme a derecho y a los parámetros probatorios que establecen los diversos instrumentos internacionales vigentes en la materia.

IV- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES:

Como he mencionado el problema jurídico del fallo bajo análisis, se vincula con la valoración de la prueba en el proceso judicial. Ésta tiene por función comprobar los hechos condicionantes al que el derecho vincula consecuencias jurídicas y, determinar el valor de la verdad de las proposiciones que describen la concurrencia de esos hechos. Al decidir, se debe realizar un análisis detallado del contexto jurídico para evaluar adecuadamente el alcance de los hechos probados. (Ferrer Beltrán, 2007). Pero además en el caso de análisis es necesario e importante para la sociedad y para las mujeres específicamente, reforzar el método de valoración de la prueba por parte del juzgador y analizarla desde una perspectiva de género.

De esta manera hay que nuestro ordenamiento jurídico establece pautas para valorar las pruebas a través del sistema de la sana crítica racional, dicho sistema que permite incorporar todas las pruebas que se consideren útiles para el descubrimiento de la verdad, todo puede ser probado por cualquier medio. Por otro lado, es necesario aclarar que en estos últimos años en toda Latinoamérica se han promovido importantes reformas en las legislaciones de los Estados con el objetivo de combatir la violencia de género, por ello, Argentina ha suscripto diferentes convenios y tratados internacionales a lo largo de estos años como la Convención contra toda forma de Eliminación de Discriminación contra la Mujer (1979) receptada por nuestra Constitución Nacional en el artículo 75, inciso 22, la cual dispone la obligación de los Estados Partes de adoptar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo, a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad. Además la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, garantiza que toda mujer tiene derecho de protección ante la ley y de la ley (Belem do Pará, 1994). Por otro lado tenemos la ley Nacional N° 26.485 de Protección

Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que desarrollen sus Relaciones Interpersonales, que en su artículo cuatro define la violencia contra la mujer como toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. A su vez dicha ley refuerza el método de valoración en materia de erradicación de la violencia contra la mujer, para lograr desterrar las prácticas nocivas derivadas de la cultura jurídica patriarcal, estableciendo en su Art. 16: *“Derechos y garantías mínimas de procedimientos judiciales y administrativos. Los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:... i) A la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos.”*

En esta línea el máximo Tribunal Nacional refiere que la justicia correntina sobreseyó al imputado sin haberse incorporado y valorado nuevos elementos de convicción, es decir que se dictó sin haberse alcanzado el grado de certeza negativa exigido por la ley procesal. Hay que recordar que conforme con lo normado por el art. 7, primer párrafo, de la Convención de Belém do Pará, el Estado deberá prevenir, investigar y sancionar, todas las formas de violencia contra la mujer, siendo la finalidad de la Convención la tutela judicial efectiva de la víctima. En este entendimiento, es necesario que se adopten medidas oportunas en la valoración de las pruebas de casos en que esté involucrada una víctima de violencia de género y no medir las pruebas con el mismo parámetro que cualquier otro delito previsto en el Código Penal. En este orden de ideas Janice Joseph sostiene que los administradores de justicia, a nivel global, no responden adecuadamente a las víctimas de la violencia basada en el género, sino que tratan el conflicto de manera escéptica y frente a ello se impone la necesidad de que los jueces, fiscales y policías se encuentren capacitados a tratar a las víctimas mujeres. Así, la autora señala que como recomendación cabe, entre otras medidas, proveer a la

victimias un acceso a la justicia para obtener remedios justos y efectivos para resarcir el daño que han sufrido. (Joseph, 2006, pág. 491 y 493).

La valoración de la prueba es una atribución judicial, sin embargo está afectada cuando los estereotipos patriarcales contaminan el accionar del órgano de juzgamiento, por lo que no se trata solamente del deber del Estado argentino de cumplir con sus obligaciones internacionales, sino de una cuestión de estricta justicia, negarle el derecho a que se juzgue y eventualmente sancione a su presunto autor implica desconocer nuevamente el principio de toda mujer y/o familiar de una víctima de femicidio a obtener justicia y consagra la impunidad por el hecho.

Por ultimo cabe recordar que en materia probatoria penal en causas de género existe diferente doctrina judicial emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y también existen lineamientos y estándares originados en precedentes de tribunales internacionales, particularmente, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siendo el de más relevancia el caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México en su Sentencia del 16 de noviembre de 2009 condenó al Estado Mexicano por su falta de debida diligencia en la investigación de hechos de violencia contra las mujeres, exigiendo que el Estado proceda a homologar y estandarizar todos los protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia utilizados para investigar y sancionar los delitos relacionados con desapariciones, violencia sexual y homicidio en mujeres, conforme a diversos instrumentos internacionales. Por lo que este fallo de la CIDH es una fuente jurisprudencial fundamental en el análisis del fallo seleccionado ya que condenó al Estado Mexicano a la capacitación de sus funcionarios como lo son: policías, fiscales, servicios periciales, jueces, cuerpos militares, funcionarios encargados de la atención y asistencia legal a víctimas del delito y cualquier otro funcionario de jurisdicción local, estatal y federal que tenga participación directa o indirecta con la prevención, investigación, procesamiento y sanción de hechos que tengan que ver con los siguientes ejes rectores: 1) derechos humanos y género; 2) perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género; y 3) superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres. Con la finalidad de que estos funcionarios no sólo generen un aprendizaje de normas o de instrumentos

internacionales como: 1) la Convención Americana de Derechos Humanos; 2) la Convención Belém do Pará; y 3) la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer por sus siglas en inglés CEDAW. Sino que todos los partícipes desarrollen verdaderas capacidades para reconocer la discriminación que sufren las mujeres en su vida cotidiana. Esta sentencia del caso campo algodónero ha trascendido no solo a nivel nacional pues sus alcances han sido implementados a nivel América Latina, siendo seleccionado como un antecedente de gran relevancia para un análisis integral de esta nota a fallo.

Por ultimo quiero remarcar que la perspectiva de género se encuentra inmersa en nuestra jurisprudencia, pero en el fallo bajo análisis, el compromiso que se exige es aún mayor, valorar la prueba incorporada desde este lugar. En este sentido, es importante mencionar que como una respuesta ante el reclamo de diferentes sectores y movimientos feministas, recientemente se promulgo la Ley Micaela N° 27.499 que dispuso la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra la mujer, para todas las personas que desempeñen la función pública. Todo lo cual, ejemplifica que la perspectiva de género es transversal en todo el proceso, no solo en la valoración de la prueba, sino también en la interpretación de los hechos, y en la actuación de los agentes judiciales.

V- POSTURA DE LA AUTORA:

Con fundamento en el análisis ut supra realizado, coincido con el resultado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo seleccionado, dejando sin efecto la sentencia apelada y ordenando el dictado de una nueva conforme a derecho, dirimiendo la cuestión llevada bajo su órbita, el cual era un problema jurídico de prueba, ya que los recurrentes manifestaban una errónea interpretación de las evidencias aportadas a la causa y por las cuales habrían sobreseído al imputado los Tribunales provinciales, apartándose como vimos de ciertos estándares internacionales y nacionales en materia de género para juzgar las causas de muertes violentas de mujeres en mano de sus parejas.

Para arribar a esta postura me refiero a lo manifestado no solo por los argumentos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el más alto tribunal de la República Argentina y el máximo órgano del poder judicial, sino en el marco normativo

de la materia como ley Nacional N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que desarrollen sus Relaciones Interpersonales, como así también de la Convención de Belem Do Para que establecen lineamientos en materia probatoria para que estos casos no queden impunes, dentro de la ratio estos lineamientos sirvieron a la Corte para finalmente reconocer la inobservancia de los magistrados provinciales. Por ello considero el fallo de suma importancia en la materia, porque no solo deja en evidencia las gravísimas deficiencias del servicio de Justicia, que de forma arbitraria y sistemática han violado los derechos de Librada e hijos presentados como querellantes en busca de justicia por el femicidio de su madre, quien no solo fue víctima de violencia por parte de su esposo, sino además fue ignorada sistemáticamente por el Estado, negándosele a ella y a sus hijos, la oportunidad de tener siquiera un juicio, que es lo mínimo que le debe garantizar a una víctima de violencia de genero.

Juzgar con perspectiva de género es una obligación legal como hemos visto, ya que el derecho a la igualdad y a la no discriminación está reconocido en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos que el Estado suscribió e incorporó y debe entenderse por lo tanto cómo una metodología y/o mecanismo que permite identificar, cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres, para así poder implementar acciones positivas sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad en la materia. De este modo se puede afirmar que juzgar con perspectiva de género permite modificar las prácticas de aplicación e interpretación del derecho y actuar de una manera global sobre el conflicto jurídico, valorando la prueba no solo con la mirada normativista como ocurrió con la justicia Correntina.

Por ultimo del análisis del fallo seleccionado la CSJN ha logrado dar solución a la problemática planteada en el caso individual y dejo asentado un importante antecedente que exige una mirada jurídica diferente para los operadores de justicia en estos hechos ilícitos, en donde la aplicación de la perspectiva de género debe ser aplicado como método jurídico de análisis, que sirve para constatar la existencia de una relación desequilibrada de poder y encaminar todo el proceso judicial con dicha mirada, en donde los femicidas no queden impunes, el juez por consiguiente, debe juzgar con dicha perspectiva como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos

en la sentencia de “Campo Algodonero” mencionada, por ello es importante que el juzgador comprenda que no es posible tener una mirada neutral a la hora de valorar los hechos y las conductas, así la doctrina ha dicho “O se tiene una mirada basada en una perspectiva de género o inevitablemente se juzgará con una mirada patriarcal y estereotipada y entonces, la situación de vulnerabilidad y dominación de las mujeres no tendrá fin.” (Medina, 2018, p.7)

V- CONCLUSIONES:

Concluyendo el presente trabajo, hay que mencionar que se realizó un recorrido de la historia procesal de 9 años de impunidad en la justicia de un femicida, un hecho ocurrido en 2013 que a la fecha no tiene ningún condenado, en donde la víctima y sus hijos como querellante tuvieron que recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación para obtener el debido reconocimiento a una tutela judicial efectiva. La causa llegó a la CSJN con un sobreseimiento obtenido por parte de la Justicia Correntina para Araoz Ramón luego que asesinara quemándola a quien era su esposa en su momento, Librada Haedo, la misma había denunciado la violencia de género en reiteradas oportunidades pero nunca recibió una respuesta por parte de la justicia y el Estado, hasta que su violentador terminó con su vida, no obstante haber logrado su cometido, continuó su impunidad posteriormente en la justicia la cual lo sobresee, tras un claro supuesto de arbitrariedad normativa y valorativa de la prueba aportada a la causa. Los magistrados habían otorgado dicho sobreseimiento, sin haberse incorporado y valorado nuevos elementos de convicción y sin haberse alcanzado el grado de certeza negativa exigido por la ley procesal, las evidencias colectadas hasta ese momento eran adecuadas para mantenerlo vinculado al proceso pero la justicia. Por ello Querellante y Ministerio Público fiscal tuvieron que recurrir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación solicitando la impugnación de la decisión judicial al no constituirse en una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa y por falta de perspectiva de género en la valoración de prueba, de esta manera, se generó un problema jurídico de valoración probatoria que los magistrados de la corte dirimieron resolviendo anular el fallo y ordenar que se reabra la investigación y se lleve a cabo el juicio.

Así se desarrolló los antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales en relación a las cuestiones de género, los cuales marcan los lineamientos, parámetros y

estándares que deben seguir fiscales, jueces y cualquier otro agente del sistema judicial cuando se enfrenta a la solución de un caso que involucra violencia física y sexual contra la mujer.

La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Argentina al ratificar los tratados internacionales mencionados, la Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, por los cuales el país se ha obligado a condenar “todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”, no siendo ajeno a todo esto la administración de justicia, pues, como vimos las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad, al respecto el fallo analizado en el trabajo es un reflejo de ello, y por lo cual la CSJN anula el decisorio de la justicia Correntina.

Si bien no es ajeno a esta autora, que en muchas ocasiones los actos discriminatorios y de violencia de género son de difícil o compleja prueba, y además, como se dijo, el juez debe valorar la prueba en su conjunto y emitir sus consideraciones basado en la sana crítica, desarrollando un juicio personal restringido, pero también un juicio de lo aceptado por la generalidad de las personas. Este juicio valorativo debe dar plena garantía al principio de igualdad y no discriminación, para que a su vez se garantice la tutela judicial efectiva. En consecuencia, el deber constitucional de impartir justicia exige que los funcionarios judiciales se desprendan de prejuicios socio-culturales que eneguezcan la visión objetiva a la hora de valorar la prueba y dictar una sentencia en un caso donde una mujer ha sido víctima de violencia y asesinada por parte de su marido. Estos prejuicios socio-culturales son producto de una sociedad patriarcal, estereotipos en razón al género, que muchas veces han impedido que los jueces resuelvan los hechos y valoren la prueba sin perspectiva de género.

Para finalizar, se debe decir que acorde con el problema jurídico planteado de valoración probatoria en el fallo seleccionado, la CSJN nos brindó una respuesta jurídica garantizando el derecho fundamental a la igualdad material y demás derechos constitucionales de todas las partes del juicio, cumpliendo con todos los estándares nacionales e internacionales en materia de perspectiva de género. De esta forma, es

factible realizar un juicio valorativo eficaz de aplicación de perspectiva de género en un caso concreto, conforme lo ha diseñado y exigido la jurisprudencia de la Corte Nacional.

VI- BIBLIOGRAFIA:

Legislación:

- Congreso de la Nación Argentina. (1 de abril de 1996) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer [Ley 24.632].
- Congreso de la Nación Argentina. (1 de abril de 2009) Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales [Ley 26.485].
- Congreso de la Nación Argentina. (10 de enero del 2019) Ley Micaela. [Ley 27.499].
- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará.

Jurisprudencia:

- Corte Suprema de Justicia de la Nación – Fallo: Aráoz, Ramón Ángel y otros s/ homicidio agravado por el vínculo conyugal por ensañamiento y mediando violencia de género. (6 de Julio 2020)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos – Fallo: CASO GONZÁLEZ Y OTRAS (“CAMPO ALGODONERO”) VS. MÉXICO (16 de noviembre del 2009)

Doctrina:

- Canevari, C. (2019). Los Laberintos de la Violencia Patriarcal. 1a ed. - Santiago del Estero : Barco Edita .
- Joseph, J. (2006). Las mujeres víctimas de la violencia de género: una perspectiva internacional.
- Nores, J. I. (2001). La Prueba en el Proceso Penal.

- Medina, G. (2018). Juzgar con perspectiva de género. ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? Y ¿cómo juzgar con perspectiva de género? Pensamiento Civil, p.7. Consultado 20/10/2021
- Ferrer Beltran, J. (2007). La valoración racional de la prueba. Madrid. Barcelona. Buenos Aires: Marcial Pons.